



Roj: **STS 183/1970 - ECLI:ES:TS:1970:183**

Id Cendoj: **28079110011970100183**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/1970**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **FEDERICO RODRIGUEZ SOLANO Y ESPIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 541.**

Sentencia de 23 de noviembre de 1970.

PROCEDIMIENTO: Infracción de ley.

RECURRENTE: Don Gabino y otro.

FALLO:; Declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 20 de junio de 1969 .

DOCTRINA: Nulidad de acuerdos sociales. Artículo 63 de la Ley de 17 de julio de 1951 .

Siguiendo la pauta establecida por dicho precepto legal, la jurisprudencia ha declarado nulos los acuerdos adoptados por las Juntas de Accionistas de las Sociedades que en la referida Ley se regulan, cuando se hubieren celebrado en localidad distinta de aquella en que esté enclavado su domicilio, que es el que conforme al apartado E) del número 3 del artículo 11 de la indicada Ley, fijasen sus Estatutos, a no ser que lo impidieran casos de fuerza mayor o se tratase de una Junta Universal de las contempladas por el artículo 55, por entender que las infracciones cometidas en la convocatoria provocan no sólo la invalidez de ésta, sino también la de cuantas resoluciones se convinieren con posterioridad, aun cuando contasen con el «quorum» exigido por los artículos 58 y número 2 del 84, pero para que la acción derivada de aquel precepto y esta jurisprudencia sea ejercitable a amparo de lo dispuesto en el artículo 67 y por el procedimiento establecido en el 70, es indispensable, según el 69, que quienes concurrieren a la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado,- puesto que de otra forma carecerían de legitimación activa para la utilización de la acción esgrimida, aunque conservasen la plenitud de sus facultades para hacer valer su derecho de nulidad en el juicio declarativo ordinario que corresponda a su cuantía.

En la villa de Madrid, a 23 de noviembre de 1970; en los autos acogidos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de

Madrid por don Gabino y su esposa, doña Leticia , mayores de edad, escritor y sin profesión, vecinos de Madrid, contra "Calzados La Imperial, Sociedad Anónima», domiciliada en Hospitalet de Llobregat, sobre nulidad de acuerdos sociales, de los que conoció en única instancia la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y que ante nos penden en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, con la dirección del Letrado don Eduardo Cerro, habiéndose personado en el recurso la sociedad demandada y recurrida



representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, con la defensa del Letrado don Jesús González Pérez.

## RESULTANDO

RESULTANDO que la demanda formulada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de don Gabino y su esposa, doña Leticia , contra la entidad mercantil "Calzados La Imperial, S. A.», sobre impugnación de acuerdos sociales, exponía en síntesis: Que la compañía mercantil "Calzados La Imperial, S. A.», creada con tal nombre (conocida en toda España) por don Juan Pedro , padre de su representada, adaptó su regulación a la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Enrique Jiménez Arnau, de fecha 15 de marzo de 1954. Que el artículo 1.º de la citada escritura señalaba como domicilio de la compañía la casa número 62 de la calle de Joaquín María López, de esta capital, no obstante en 24 de noviembre de 1965 y 27 de abril de 1967 lo tenía en Torrejón de Ardoz (Madrid), carretera de Barcelona kilómetro 21, segunda planta, así constaba en una escritura de apoderamiento de la fecha primeramente citada y del nombrado Notario y en el anuncio de convocatoria a la Junta que después citará, publicado en el "Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 10 de mayo de 1967. Que el punto segundo del Orden del Día de la convocatoria últimamente aludida decía: Traslado del domicilio social a Madrid, y efectivamente así fue acordado en la sesión celebrada en Torrejón de Ardoz el 27 de mayo de 1967, que presentaba copia simple de sentencia firme recaída en procedimiento seguido con arreglo a la Ley de Sociedades Anónimas ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares, por la que quedó nulo el acuerdo de traslado del domicilio a Madrid y la compañía volvió a tenerlo válidamente en la planta segunda de la casa expresada de Torrejón de Ardoz. Que el Consejo de Administración anunció convocatoria de la Junta General de Accionistas con carácter extraordinario, para el 25 de mayo de 1968 en primera convocatoria y para el 27 en segunda, a las 16 horas, en el supuesto domicilio social, calle del Prado, número 18, publicado en el "Boletín Oficial del Estado» del día 30 de iguales mes y año, teniendo lugar en segunda convocatoria en dicho local, según prueba el acta autorizada por el Notario señor Tena Artigas, número 88 de su protocolo, que aportaba. Que a efectos de legitimación hacía constar que según obraba en la hoja del acta su representado, señor Gabino , concurrió a la Junta con un doble carácter. Por su propio derecho de accionista, titular de 18 acciones de la serie A., por 90.000 pesetas nominales que suponen 180 votos y también como representante de su representada, señor Leticia , titular, aparte de otras, de las que tiene el usufructo vitalicio de 73 acciones de la serie A. y 74 de la B., por 397.000 pesetas nominales, que suponen 794 votos. Que según dicen los datos consignados en la referida acta notarial al ser confeccionada la lista de los asistentes exigida por el artículo 64 de la Ley, se produjeron varias irregularidades, no obstante las alegaciones y el voto en contra del Letrado que tiene el honor de firmar esta demanda, actuando en la Junta por su carácter de accionista de los actores de sus dos hijos y de los hermanos doña Concepción y don Baltasar . En la hoja segunda del documento acompañado con el número 6 consta como la persona que representaba al accionista don Luis Enrique , propuso que por aplicación del artículo 61 de la Ley fuera elegido por los socios asistentes a la reunión el accionista que había de presidirla y así fue designado don Jose Manuel por todos los presentes, con la abstención de las cuatro personas que se dice en la hoja quinta, por cuanto se opusieron a la elección misma. Que según consta en el anuncio inserto en el documento número 5 el punto primero del Orden del Día dice así: Ratificación de los acuerdos de la Junta de Accionistas de 20 de junio de 1956, que ampliaron el capital social en 15.000.000 de pesetas, dejándolo en veinticinco, mediante la emisión de 800 acciones ordinarias de la serie A., de 5.000 pesetas de valor nominal cada una, y 2.200 acciones preferentes, de 5.000 pesetas de valor nominal (dando a estas últimas derecho a un dividendo mínimo del 5,5 por 100 a detracer de los beneficios antes que la retribución del Consejo de Administración y que cualquier dividendo para las acciones ordinarias, con renuncia de los accionistas a su derecho de preferencia para la adquisición de las nuevas acciones. Que la minoría de accionistas presentes y representados que había sido materialmente aplastada por los 33.600 votos en su mayor parte indebidos, que acordaron la designación de Presidente y al tratar este punto volvió a invocar los preceptos legales que, en su opinión, imposibiliten la ratificación o confirmación de los acuerdos radicalmente nulos por contrarios a la Ley, como son los adoptados en la no convocada y supuesta asamblea universal de 20 de junio de 1956, y que la misma mayoría votó a favor de la ratificación y en contra los señores Luis Miguel , Gabino , Baltasar , don Baltasar y doña Concepción , que representaban 1.074 votos y otros 1.191 de los usufructuarios (así se dice en la vuelta de la novena hoja del acta, si bien quiere decir de los nudo propietarios). Que en cuanto al punto segundo del Orden del Día, cambio del domicilio social a Hospitalet de Llobregat (Barcelona), los resultados de la votación fueron idénticos a los que han sido consignados, referentes al punto primero del Orden del Día. A su vez, decía el punto tercero "cambio de nombre de la sociedad, que en lo sucesivo se denominará "Clay, Sociedad Anónima"», oposición del mismo accionista, fundada en el respeto que se debe a la memoria del creador del negocio de esta compañía, don Juan Pedro , y votación con idénticos resultados a los anteriores puntos. El apartado cuarto de la Orden del Día, modificación del artículo 1.º de los



Estatutos sociales en consonancia con los acuerdos que recaigan sobre los puntos segundo y tercero de este Orden del Día, se produjeron las mismas oposición y aprobación mayoritaria. Que el punto quinto del Orden del Día con la misma oposición al aumento del capital propuesto de 12.500.000 pesetas quedó aprobado con el mismo resultado de la votación. Que punto sexto del Orden del Día, modificar el artículo 4.º de los Estatutos sociales en consonancia con los acuerdos de ampliación de capital, se dio por aprobado con reproducción de los mismos resultados. Estudio y resolución dice el punto séptimo del Orden del Día, de la propuesta de dos accionistas sobre la aplicación a la sociedad del número tres del artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto a votación por el Presidente de la Junta la propuesta, se obtiene un resultado igual que en los anteriores, es decir, votan a favor de la disolución accionistas que representan 1.074 y en contra de dicha disolución accionistas que representan 33.600 votos, siendo 1.191 los votos de los usufructuarios, por lo que el señor Jose Manuel da por no aprobada la propuesta. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba suplicando a la Sala de que en su día y previos los trámites de Ley dictara sentencia estimando sus pretensiones, con imposición de costas a la parte contraria.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la entidad demandada, "Calzados La Imperial, S. A.», compareció en los autos en su representación el Procurador don Manuel del Valle Lozano, que contestó la demanda oponiendo a la misma: Que consideraba como ciertos los correlativos de la demanda respecto a los números primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y decimotercero, respecto al tercero que frente al correlativo de la demanda es más cierto que el punto segundo del Orden del Día de la convocatoria, se refería a la posible adopción de un acuerdo de carácter meramente material, sin que, como se deduce de su propia redacción, supusiera la modificación de los Estatutos sociales, toda vez que en éstos ya constaba como domicilio social la ciudad de Madrid. Aclaraba a continuación el apartado sexto de la demanda Que la oposición del grupo minoritario no pudo ser más caprichosa. La situación económico-financiera de la compañía no es, con mucho, tan dramática como pretende. El error se debe a una falsa interpretación Don Luis Miguel que, por cierto, quedo suficientemente aclarado én la Junta General de referencia. El capital social nominal, según el Balance presentado por el propio demandante como documento número 8 asciende a la cantidad de 25.000.000 de pesetas, la cifra de capital autorizado por la Junta -12.500.000 pesetas- está dentro de lo permitido por el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Balance social cerrado a 31 de diciembre de 1966 -documento número 9 del demandante-, en el que no figura ningún arrastre de pérdidas por ejercicios anteriores, ni contiene cuenta de pérdida del ejercicio en aquella fecha cerrado, define la situación patrimonial de la sociedad en la que interesa en el presente proceso, no concurriendo, por tanto, la situación contemplada en el número 30 del artículo 150 de la misma Ley de Sociedades Anónimas. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba suplicando al Juzgado tuviera por contestada la demanda y de que previos los trámites legales se elevaran las actuaciones a esta Audiencia Territorial para la cual suplicaba la desestimación de la demanda formulada con costas a los actores.

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, previo emplazamiento de las partes para comparecer ante la Audiencia dentro del término de quince días, se elevaron los autos a la misma, correspondiendo a la Sala Segunda de lo Civil, ante la que comparecieron las partes, formulando y solicitando la demandante la práctica de las oportunas alegaciones.

RESULTANDO que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 20 de junio de 1969, por la que desestimó la demanda producida por don Gabino y su esposa, doña Leticia, contra "Calzados La Imperial, S. A.», sobre impugnación de acuerdos adoptados y celebración y constitución de la Junta General Extraordinaria de 27 de mayo de 1968, con costas a los demandantes.

RESULTANDO que el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de los demandantes, don Gabino y doña Leticia, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con apoyo en los siguientes motivos, después de haberse renunciado en el acto de la vista a los tercera y sexto.

Primero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación que -al desestimar las pretensiones de declaración de nulidad radical o absoluta de la convocatoria, constitución y celebración en Madrid de Junta General Extraordinaria de Accionistas, él día 27 de mayo de 1968, así como la de anulación de todos los acuerdos adoptados en ella- comete la Sala sentenciadora del párrafo primero del artículo 4.º del Código Civil y de la doctrina legal establecida en sentencias de 17 de diciembre de 1518, 11 de enero de 1928, 31 de diciembre de 1931 y 8 de julio de 1948, en relación con el artículo 63 de la Ley de 17 de julio de 1951; todo ello por no haber sido tenido en cuenta y aplicado al resolver el litigio, en infracción -modo aplicación indebida- del artículo 69, inciso primero, de la misma Ley especial. El citado



precepto de aquel Código sustantivo dice que "son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley salvo los casos en que la misma Ley ordena su validez». Las Juntas Generales -dice el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, párrafo primero- se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria...». En el caso del día, la sociedad hoy recurrida tenía su domicilio en Torrejón de Ardoz; por lo que, bajo el imperio de este precepto y de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4.º del Código Civil, tanto la convocatoria como la constitución y celebración en Madrid de la Junta General Extraordinaria objeto de impugnación en el proceso a que se refiere este recurso extraordinario, son nulas con nulidad radical o absoluta. Y la sentencia que desestimó nuestra pretensión de que así fuese declarado viola, por inaplicación, ambos preceptos legales. Con cita del artículo 69 de la Ley especial, la sentenciadora expone que "la impugnación tienen que hacerla los concurrentes a la Junta (a la que concurrió el actor don Gabino) que hubieren hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado; sin que en la extendida, con motivo de la aludida Junta, se hiciera constar por nadie protesta alguna en razón de celebrarse en Madrid. En su inciso primero dice el artículo que "están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto». En el caso del día mis representados -en éste punto de su demanda y súplica- no impugnaban acuerdo alguno, ya que había sido anterior, y del Consejo de Administración de la compañía, el acuerdo de convocar a los accionistas para que en Madrid se reuniesen (sabido es que los acuerdos sociales impugnables según el artículo 67 son los de la Junta General); es decir, que los accionistas no se congregaron en tal localidad improcedente porque así lo decidieran, sino porque aquel organismo administrador lo había decidido y les había convocado. Los hechos de convocatoria y de celebración fuera de Torrejón de Ardoz -localidad- donde la compañía tenía su domicilio son nulos de pleno derecho, insubsanables. Se impugnan como tales actos y no como acuerdos. Haciéndolo para destruir la apariencia que pudieran tener de actos jurídicos válidos y, sobre todo, paja que de la declaración de nulidad radical se dedujera la otra declaración a que paso a referirme en el siguiente.

Segundo. Igualmente, comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación que -al desestimar la pretensión de que fuesen declarados nulos todos los acuerdos adoptados por la Junta de 27 de mayo de 1968, precisamente, por haberse celebrado fuera de la localidad del domicilio de la compañía- comete la Sala sentenciadora de la doctrina legal establecida en sentencias de 25 de noviembre de 1967, 9 de julio de 1966 y 28 de abril de 1967; producida la violación porque la doctrina que paso a resumir no fue tenida en cuenta al fallar este litigio. La primera de las sentencias que han sido citadas después de recordar cómo la disposición del párrafo primero del artículo 63 de la Ley "vino a llenar el vacío que en este punto existía en el Código de Comercio que instauró un sistema de libertad en cuanto al lugar de celebración de las Juntas que sólo perjuicios ocasionaba en la práctica», añade que el precepto «habrá de ser observado rigurosamente, con la sanción para el supuesto de incumplimiento de nulidad del artículo 67 de la propia Ley, en relación con el 4.º del Código Civil» y, en el siguiente Considerando, que la celebración fuera del domicilio social está demostrando el vicio de nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta. Y en sentido análogo, las otras dos sentencias de 9 de julio de 1966 y 28 de abril de 1967.

Cuarto. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción que al desestimar la pretensión de que fuera declarada la nulidad de la constitución de la Junta General Extraordinaria el 27 de mayo de 1968, por el defecto alegado de haberse procedido indebidamente a la elección de un accionista para que ocupase la presidencia comete la Sala sentenciadora del artículo 61 de la Ley de 17 de julio de 1951, por interpretación errónea. Aquel precepto legal dice, en su inciso primero, que la Junta General será presidida por la persona que designen los Estatutos; en su defecto, por el accionista que elijan en cada caso los socios que asisten el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, a la reunión La Sala sentenciadora, en el tercer Considerando de su resolución, expone al efecto que el artículo 61 de la Ley especial, a falta del Presidente del Consejo, faculta a los socios asistentes para su elección (la del Presidente de la Junta). Con el mayor respeto, me permito opinar que tal interpretación es errónea. El precepto contenido en la parte del artículo que ha sido copiada requiere, en primer lugar, a la persona que para tal presidencia de la Junta designen los Estatutos; en segundo, al Presidente del Consejo de Administración, y, en último lugar, a un accionista elegido en el acto de la reunión. Y es visto que aquella Sala prescinde -creo que equivocadamente- del primero de los llamados. Este, o sea, el llamado a través de los Estatutos: «La Presidencia de las Juntas corresponde al Presidente del Consejo de Administración o al que haga sus veces» (comienzo del inciso primero del artículo 15), «al Presidente le sustituirá el Consejero, en quien delegue aquél» (inciso primero del artículo 32).

Quinto. Se ampara en el repetido número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación que al desestimar la pretensión de que fuese declarado nulo el acuerdo mayoritario de aprobación del punto primero del Orden del Día, sobre ratificación de los acuerdos adoptados por la Junta de Accionistas celebrada el 20 de junio de 1956, comete la Sala sentenciadora del artículo 1.310 del Código Civil y de la doctrina



establecida en sentencia de 4 de enero de 1947 ; uno y otro, por no haber sido tenidos en cuenta al dictar la sentencia recurrida. Acerca de este modo de infracción de las normas legales, la sentencia de 20 de octubre de 1966 tiene declarado que el concepto de infracción por inaplicación es equiparable al de violación en sentido negativo. El artículo del Código sustantivo que ha sido citado al comienzo de la exposición del presente motivo, dice terminantemente que «sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261». Y según la citada sentencia de 4 de enero de 1947 , la confirmación de los contratos, de conformidad con lo que previene el artículo 1.310, solamente puede tener aplicación a los contratos meramente anulables, o sea, a los que reúnen los requisitos expresados en el artículo 1.261, pero no aquellos que por haberse celebrado contrariando una prescripción legal fundada sobre motivos de orden público, son nulos con nulidad absoluta o de pleno derecho. La aplicación obligada de la doctrina establecida en dicha sentencia se justifica porque los acuerdos adoptados en la pretendida Junta Universal de 20 de junio de 1956 -y su ya confirmación fue decidida en el que ahora impugnamos- lo fueron con violación de los artículos de la Ley de 17 de julio de 1951, que se citan en el apartado a) del motivo tercero de los incluidos en el presente recurso.

Séptimo. También se ampara en el número primero del tan repetido artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Infracción que al desestimar nuestra pretensión de que fuera declarado nulo el acuerdo mayoritario que rechazó la propuesta de disolución de la compañía, incluida en el punto séptimo del Orden del Día y que, por hallarse la aludida en el supuesto previsto por el número tres del artículo 150 de la Ley reguladora del Régimen Jurídico de esta clase de sociedades, se declarase su disolución, ordenando que se diera cumplimiento a todo cuanto la misma Ley dispone para el caso en sus artículos 153 y siguientes comete la Sala sentenciadora del citado artículo 150, número tres, por interpretación errónea; así como de la doctrina legal establecida en sentencia de 10 de octubre de 1962 y de los artículos 153 , 154 y 155 de la misma Ley (la doctrina y los preceptos citados, violados, por falta de aplicación). Adviértase cómo la sentencia recurrida no ha negado que la compañía demandada en el proceso se halle incurso en el supuesto previsto por el repetido artículo 150, en su número tres. Por consiguiente, estima esta parte que se mantiene intocado el resultado láctico que ha sido puesto de manifiesto, con el apoyo de documentos incorporados a los autos, en el apartado primero de los antecedentes. Dice el precepto que "la sociedad anónima se disolverá: Tres. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social a no ser que éste se reintegre o se reduzca». Cita la sentencia de 10 de octubre de 1962 . La Sala sentenciadora expone en su séptimo Considerando "que en cuanto a los motivos de impugnación de los puntos sexto y séptimo sobre resolución acerca de la cuestión de la disolución de la sociedad, el resultado de la votación en la Junta de 27 de mayo de 1968, es decisivo, ya que habiéndose pronunciado por la continuidad una gran mayoría de votos, es indudable que con arreglo a las especiales disposiciones que sobre este particular contienen los artículos 150, número tres, y el número segundo del 152 de la propia Ley especial ha de desestimarse aquel motivo, que pretendía la disolución de la sociedad, por cuanto ha de prevalecer el criterio de la mayoría de los accionistas». Si bien reconozco que la disolución de la compañía -en tal supuesto- no se produce automáticamente, puesto que es necesario aquel acuerdo, también estimo conveniente que el problema no puede quedar entregado a la libre decisión de los accionistas mayoritarios, sino que todos los presentes o representados en la Junta vienen de tal modo obligados a adoptar el acuerdo que, si deciden lo contrario y algún accionista válidamente legitimado (como era el caso) impugna el acuerdo negativo, la Sala sentenciadora no sólo venía, obligada a hacer pronunciamiento de invalidez del mismo, sino que podía y debía decidir la disolución de la sociedad -cual había sido solicitado en la demanda-, porque así lo presupone el artículo 153 al decir: "El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social». Añade el 154 que "la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «en liquidación». Y el siguiente artículo 155 comienza diciendo que «una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación...». Los tres artículos últimamente citados fueron violados por la sentenciadora al no ser tenidos en cuenta para resolver el litigio especial sometido a su conocimiento.

RESULTANDO que instruidas las partes se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones, acto que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 1970, con asistencia de los Letrados de las partes que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Visto siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Federico Rodríguez Solano y Espín.

### CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que siguiendo la pauta establecida por el artículo 63 de la Ley de 17 de julio de 1951 , la jurisprudencia de esta Sala ha declarado nulos los acuerdos adoptados por las Juntas de Accionistas de



las sociedades que en dicho texto legal se regulan, cuando se hubieren celebrado en localidad distinta de aquella en que esté enclavado su domicilio que, conforme al apartado E) del número tres del artículo 11 de la indicada Ley, fijasen sus Estatutos, a no ser que lo impidieran casos de fuerza mayor o se tratase de una Junta Universal de las contempladas por el artículo 55 ( sentencia de 25 de noviembre de 1967 ), por entender que las infracciones cometidas en la convocatoria provocan no sólo la invalidez de éste, sino también la de cuantas resoluciones se convinieren con posterioridad, aun cuando contasen con el «quorum» exigido por los artículos 58 y número dos del 84 ( sentencias de 9 de julio de 1966 y 28 de abril de 1967 ), pero para que la acción derivada de aquel precepto y esta jurisprudencia sea ejercitable al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 y por el procedimiento establecido en el 70, es indispensable, según el 69, que quienes concurrieren a la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, pues que de otra forma carecerían de legitimación activa para la utilización de la acción esgrimida ( sentencias de 6 de julio de 1963 y 20 de febrero de 1968 ), aunque conservasen la plenitud de sus facultades para hacer valer su derecho de nulidad en el juicio declarativo ordinario que corresponde a su cuantía, y como dicha impugnación, cuando se trate de infracciones que puedan afectar a la validez de la convocatoria, debe hacerse constar al abrirse la sesión, según se expresa en la sentencia de 13 de octubre de 1961 , y ello no sucedió en el presente caso, respecto de los defectos denunciados en los dos primeros motivos de este recurso, como expresamente se hace constar en la sentencia recurrida y como tal materia constituye una cuestión de hecho, censurable por distinto cauce formal del elegido ( sentencia de 10 de mayo de 1967 ), de ahí que no deban prosperar dichos motivos, formulados con arreglo a lo dispuesto en el número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sin que en contra de lo acabado de exponer pueda prevalecer la tesis de que lo atacado en el motivo no fue un acuerdo adoptado por los accionistas, sino por el Consejo de Administradores, porque la propia constitución de la Junta de 27 de mayo de 1968, en el lugar que se celebró, fue admitida por quienes a ella concurrieron, convalidándose por dichos concurrentes en forma apreciada a lo preceptuado por el artículo 55 ; no siéndoles después lícito desconocerlo, sin ir contra sus propios actos.

CONSIDERANDO que igualmente decae el motivo cuarto del recurso, articulado por el mismo ordinal de los anteriores, porque al no declararse en la sentencia recurrida que el Presidente de la entidad demandada asistiese a la Junta de 27 de mayo de 1968 , ni que delegara en Consejero alguno para que le representara en semejante cometido, y al no haberse demostrado lo contrario a través del recurso por el cauce formal adecuado, fue correcta la aplicación que el Juzgador de instancia hizo del artículo 61 de la Ley de 17 de julio de 1951 , en relación con los 15 y 42, inciso primero, de los pactos estatutarios y no incurrió en la infracción de que en este motivo se le acusa.

CONSIDERANDO» que el quinto motivo del recurso, acogido al número uno del citado artículo 1.692, también debe ser rechazado: Primero. Porque si bien es cierto que el artículo 1.310 del Código Civil y la doctrina legal que le desenvuelve no autorizan la confirmación de los negocios jurídicos inexistentes o radicalmente nulos ( sentencias de 12 de abril de 1944 , 4 de enero de 1947 y 17 de febrero de 1966 ), no lo es menos, que en la hipótesis aquí controvertida la Junta celebrada en 20 de junio de 1956 no fue impugnada, a efectos del procedimiento establecido por el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas , en el plazo de caducidad ordenado a tal fin por el párrafo primero del artículo 69 de dicho Cuerpo legal , y que su eficacia no puede combatirse en el presente motivo, como en el fondo se desea, por entrar en juego la doctrina proclamada por esta Sala en sentencias de 26 de mayo de 1965 y 22 de diciembre de 1965 , que dicen que "cuando una norma concede un plazo de viabilidad a la acción para que dentro de él se ejercite, el transcurso del mismo sin ser actuada, produce, por ministerio de la Ley, su caducidad, que debe ser apreciada incluso de oficio», sin que a ello se oponga lo dispuesto en el segundo párrafo del mencionado artículo 68, que excluye de lo que anteriormente preceptúa las acciones de nulidad que se ejerciten por los trámites del juicio declarativo ordinario, ya que tal afirmación legal en forma alguna puede afectar a las relativas al procedimiento excepcional y privilegiado del artículo 70. Segundo. Porque aun cuando dialécticamente se admitiera que en la constitución de aquella Junta existió algún vicio que la hiciera adolecer de nulidad «*ipso iure*», conforme al artículo 4.º del expresado Código , tal defecto no podría ser enjuiciado en este proceso de características muy especiales, ni provocaría los efectos pretendidos por hallarse protegida por una apariencia de legalidad que requeriría una declaración pública para ser destruida «*erga omnes*», como se declaró en sentencias de 9 de noviembre de 1961 y 10 de junio de 1970 . Tercero. Porque, al igual que sucedió en el evento contemplado en la sentencia de esta Sala de 27 de junio de 1969 , faltan en el presente caso los elementos fácticos necesarios para apoyar las pretensiones de los recurrentes que se intentan hacer valer por medio de este motivo.

CONSIDERANDO que el séptimo motivo del recurso, aducido bajo la rúbrica del número uno del repetido artículo 1.692, tampoco puede alcanzar el resultado apetecido por la parte que lo invoca, por no haberse justificado en este trance procesal, ni declarado probado por la sentencia recurrida que el patrimonio social de la entidad demandada se haya reducido en una tercera parte de su capital, como es indispensable para la aplicación del artículo 150, número tres, de la Ley especial y sentencia de 10 de octubre de 1962 y para que procediera



la disolución de dicha entidad, según se intenta en el motivo, aparte de no poderse transgredir por la Sala sentenciadora lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155, reguladores de los efectos de dicha resolución, por lo que el mismo debe desestimarse y con él la totalidad del recurso, al haber renunciado expresamente en el acto de la vista a los tercero y sexto.

### FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Gabino y su esposa, doña Leticia , contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 20 de junio de 1969 , en autos seguidos por los mismos contra la sociedad <<Calzados La Imperial, S. A.>, sobre nulidad de acuerdos sociales; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el recurso y a su tiempo comuníquese esta sentencia a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el <<Boletín Oficial del Estado> e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Francisco Bonet. - Federico Rodríguez Solano y Espín. -Antonio Peral.-Manuel Prieto. -Manuel González Alegre.-Rubricados.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Federico Rodríguez Solano y Espín, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, de lo que como Secretario, certifico.-Ramón Morales.-Rubricado.